

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

El día 08 de abril de 2021, venció el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, en término allegó memorial con el que busca subsanar la demanda. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer

Armenia Q., 18 de abril de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA IGNACIO JIMENEZ Y GARCÍA SAS
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VÉLEZ VANEGAS Y TULIA REINALDA
GODOY ROJAS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00149-00

Vencido el plazo para subsanar la demanda, se tiene que oportunamente fue allegado un escrito acatando lo indicado en el auto de inadmisión; sin embargo, se observa, que la parte actora no remitió el escrito de subsanación a la parte demandada, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Así las cosas, y toda vez que la demanda ya había sido inadmitida, no es viable proceder a su admisión, por lo tanto, la misma será rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que para proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instauró la **INMOBILIARIA IGNACIO JIMENEZ Y GARCÍA SAS**, por medio de apoderado judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO VÉLEZ VANEGAS Y TULIA REINALDA GODOY ROJAS**.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, se ordena el archivo de las diligencias, sin lugar a devolución de anexos, teniendo en cuenta, que la demanda se presentó de forma virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE ABRIL DE 2022

SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67991ce69f12fb162664728d60e40dbb16e2b46581ca74cc0d6b97e316f03c35**

Documento generado en 20/04/2022 09:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>